

Valledupar, mayo 10 de 2022

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**

E.S.D.

REF.: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **ORLANDO JOSÉ HENRÍQUEZ CELEDÓN**

ACCIONADO: **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**ORLANDO JOSÉ HENRÍQUEZ CELEDÓN**, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** ante su omisión. Pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación:

**I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

*“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”*

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de

2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

*“**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-** Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.*

*La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”*

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998** cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

*La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”*

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010** que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red

Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante<sup>4</sup>, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”*

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012** que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”*.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012** estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: *(i) el escenario en el que se vencen términos legales para emitir el acto en el que se haga el nombramiento que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el agotamiento de las diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles y en la que el suscrito ocupa el primer lugar.*

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para

la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

*“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”*

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, por la omisión de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** al no hacer el nombramiento y posesión en periodo de prueba del suscrito para proveer el cargo de **Profesional Especializado Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC 74667**, ubicado en la Secretaría de Salud Departamental del Cesar.

## **II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES**

1. Mediante el Acuerdo N° CNSC – 2019000006006 del 15 de mayo de 2019, se convocó y establecieron las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR – Convocatoria N° 1279 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.**

2. El suscrito concursó en dicha convocatoria y ocupé el primer lugar entre los aspirantes al cargo de Profesional Especializado Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC 74667.

3. Mediante la Resolución N° 3885 de 2 de marzo de 2022 se conformó la Lista de Elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC 74667, del Sistema General de Carrera Administrativa.

4. El acto administrativo mencionado supra quedó con firmeza total el 11 de marzo de 2022.

5. El Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, mediante el cual se expidió el Decreto Único del Sector Función Pública, que:

*“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*

6. Teniendo en cuenta la norma citada, el día 28 de marzo de 2022 se cumplió el término para que la Gobernación del Cesar hiciera el nombramiento en periodo de prueba por parte del suscrito.

7. Que culminado el horario laboral del 28 de marzo de 2022, el mismo día el suscrito radicó Derecho de Petición a la Gobernación del Cesar cuya solicitud consistió en:

*“Solicito amablemente que la Gobernación del Cesar realice mi nombramiento en Periodo de Prueba dado que es mi voluntad aceptar el cargo para el cual concursé y en el que ocupé el primer lugar en la lista de elegibles.*

*De existir un impedimento para mi inmediato nombramiento, en el entendido que el término se venció el día de hoy 28 de marzo de 2022, se me informe los motivos de los mismos.”*

8. Que de dicho derecho de petición tuve respuesta el día 6 de abril de 2022 por medio de mi correo electrónico en el que la entidad, entre otras cuestiones, me informó que se encontraba *“adelantando los trámites pertinentes para el proceso de nombramiento en periodo de prueba en el cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, OPEC N° 74667”*, y que una vez aportara los documentos que me solicitaron, los cuales el suscrito aportó mediante correo electrónico del 7 de abril de 2022 junto con la carta de aceptación del cargo, la oficina Líder Programa de Gestión Humana de la Gobernación del Departamento del Cesar me informaría la fecha estipulada para la posesión.

9. Dado que en la respuesta de la entidad a mi derecho de petición entre los documentos a aportar está el examen médico ocupacional y el pago de un impuesto, desconociendo el día, hora y lugar para la práctica de aquel y el valor a cancelar del tributo, en el correo del 7 abril de 2022 solicité información acerca de aquello, y al no obtener respuesta, me acerqué a las instalaciones de la Gobernación del Cesar el día 9 de abril de 2022, día en el que se me informó una vez más que debía esperar ser contactado por la entidad.

10. Valga mencionar que el día 4 de abril de 2022 también radiqué derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en el que solicité:

*“Solicito amablemente que la Comisión Nacional del Servicio Civil que adopte las medidas necesarias en el marco de su competencia para que se realice mi nombramiento en Periodo de Prueba dado que es mi voluntad aceptar el cargo para el cual concursé y en el que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles.*

*De existir un impedimento para mi inmediato nombramiento, en el entendido que el término se venció el día de hoy 28 de marzo de 2022, se me informe los motivos de los mismos.”*

11. El día 2 de mayo de 2022 la CNSC respondió a mi requerimiento señalando que *“procederá a requerir a la entidad territorial por usted señalada para que informen al respecto y de lo cual constituirá un alcance a esta respuesta”*.

12. A pesar de que en la semana pasada y lo que va de la que corre he intentado en reiteradas ocasiones contactar por medio telefónico a la oficina de personal de la Gobernación del Cesar para indagar sobre los motivos de la tardía emisión de los actos administrativos de nombramiento, a lo que se suma el silencio de la CNSC, en las líneas dispuestas no hay respuesta alguna por parte de la accionada.

13. Al día de hoy no he sido contactado, nombrado ni mucho menos he sido posesionado para iniciar el periodo de prueba para el cargo para el cual concursé y ocupé el primer lugar.

### **III. PRETENSIONES**

1. Presentadas la situación fáctica y jurídica, ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**.

2. En consecuencia, se ordene a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** de manera inmediata mi nombramiento, posesión e inicio del periodo de prueba para el cargo

**Profesional Especializado, Código 222, Grado 6**, en el cual ocupé el primer lugar en la lista de elegibles.

#### **IV. PRUEBAS**

Documentales que se aportan:

1. Acuerdo N° CNSC – 2019000006006 del 15 de mayo de 2019.
2. **Resolución N° 3885 de 2 de marzo de 2022** se conformó la Lista de Elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC 74667, del Sistema General de Carrera Administrativa.
3. Derecho de petición dirigido a la Gobernación del Cesar de fecha 28 de marzo de 2022.
4. Correo electrónico de fecha 6 de abril de 2022 mediante el cual la entidad mencionada supra da respuesta al derecho de petición radicado por el suscrito.
5. Derecho de petición dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 4 de abril de 2022.
6. Respuesta de la CNSC del 2 de mayo de 2022 a derecho de petición.

#### **VI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

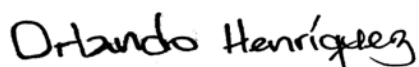
#### **VII. NOTIFICACIONES**

Al suscrito, en el correo electrónico [orlandojhc@hotmail.com](mailto:orlandojhc@hotmail.com), ohenriquezceledon@gmail.com, al teléfono celular 304 380 67 90 o a la dirección Carrera 19 A 2 # 4 A – 210, Manzana B, Casa 9, Conjunto cerrado Rosales II de la ciudad de Valledupar.

A la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** en el correo que figura en su página web: [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co) o Calle 16 # 12 - 120 Edificio Alfonso López Michelsen de la ciudad de Valledupar.

A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Cordialmente,



**ORLANDO JOSÉ HENRÍQUEZ CELEDÓN**

Cédula de ciudadanía N° 77.191.657 expedida en Valledupar